



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 020-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, Vistos: Qué, mediante el *Of. N°563-2023-SG/VIRTUAL*, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral *N°209-2023-R*, del **12ABR2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyen el *Expediente virtual N°E2039028*, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el *procedimiento administrativo disciplinario* (PAD), contra la **Dr. Gonzales Gonzales José**, adscrito a la *Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA)*, [además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC]; docente a quien se le imputa genéricamente, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de responsable de la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación/UNAC, por el mal manejo de la caja chica a su cargo, en el período del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, específicamente el accionar durante el COVID19; la conducta atribuida por el *OCI/UNAC*, al investigado, con el *Of. N°570-2022-UNAC/OCI*, del **29DIC2022**, específicamente por incumplir la *Directiva N°002-2020-DIGA* “(...), Requerimiento, otorgamiento y rendición del fondo de Caja Chica de la UNAC”; y la *Res. N°020-2020-DIGA* del **22ENE2020**, que establece el procedimiento del otorgamiento y rendición de fondo de la caja chica UNAC”; adicionalmente se evalúa la adecuación de la conducta a lo prescrito en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220”; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “Órgano autónomo de la UNAC”, y el artículo 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...); **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**; la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**; del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como **marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor**, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. **CONSIDERANDO**.

1.1. **Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor**

Primero. Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**; específicamente en el **art. 263**, dice: *“es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*;

Segundo. El **artículo 320** del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgredan **principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función**, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo **pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario**, las que se aplican conforme a **las garantías del debido proceso**. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: *“Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”;

Tercero. Acorde al **primer considerando**, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, **el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo**, cuya **finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria**, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [**faltas e infracciones**], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión de (30 días)**, el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

cese temporal (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la destitución de la función docente.

Cuarto. El artículo 3, del Reglamento del TH/UNAC, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al PAD, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de **amonestación, suspensión, cese o destitución.**

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento.

Primero. El iter procesal del presente PAD, desde el Of. N°563-2023-SG/VIRTUAL, del 21ABR2023, en un (01) folio, anexando la Res. N°209-2023-R, del 13ABR2023, también adjuntan el Exp. N°E2039028, del 03ABR2023, en ochenta y un (81) folios; con el Of. N°570-2022-UAC/OCI, del 29DIC2022, adjuntando el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, con solo tres (03) folios, "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020"; sin adjuntar otras documentales al expediente;

Segundo. También, obra el oficio N°016-2023-TH/UNAC, (Expediente N°2022654) del 25ENE2023, con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, sobre instauración del PAD, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAYPE y Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el ÓCI/UNAC; sin considerarse al docente Gonzales Gonzales José; siendo que proviene de la Oficina de la Secretaría General (OSG), el traslado de la presente resolución, sin haberse emitido previamente el Informe correspondiente del TH/UNAC; habiéndose desaccumulado la denuncia global del ÓCI;

Tercero: Mediante el Oficio N°570-2022-UNAC/OCI, del 29DIC2022, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: "como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto”, [documento en el cual, existe acumulación subjetiva y objetiva, sin individualizar a los imputados, ni los M/P documentales];

***Cuarto:** Mediante el Of. N°046-2023-OSG/VIRTUAL, del 11ENE2023, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se tiene personal administrativo y docente [de forma acumulativa], involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En el informe con acumulación de sujetos imputados, se incluye al docente **Dr. Gonzales Gonzales José**, imputándole haber causado perjuicio económico a la UNAC, por el monto de **S/.785.17**, [al generar intereses moratorios], por no haber realizado oportunamente la liquidación de los fondos a su cargo como responsable de la caja chica [caudales del Estado], como responsable de la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación/UNAC, en el período del **02 ENE**, al **15DIC2020**;*

***Quinto:** El TH, remitió el Informe N°002-2023-TH/UNAC del 18ENE2023, RECOMENDANDO a la señora Rectora la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), a los Docentes señalados en el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, al igual que a otros empleados administrativos;*

5.1. El ÓCI, informa que: “la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/ S/.654.31 soles” [sin justificación];

5.2. Así, genéricamente refiere: “(...) de la revisión de gastos de la caja chica, de **marzo a diciembre 2020**, en plena Pandemia COVID-19, se



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, percatándose que el investigado no había cumplido con realizar la liquidación oportuna de la caja chica a su cargo; acorde a las Directivas que regulan el uso de esos fondos públicos;

- 5.3. Del mismo modo, afirma el ÓCI; en su imputación aparente que el responsable de la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación de la UNAC Dr. **Gonzales Gonzales José**, constatándose documentalmente que, no se realizó la liquidación de los fondos de la caja chica a su cargo, sin justificar oportunamente, causando perjuicio a los fondos;
- 5.4. El TH, en el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, ante lo destacado por el ÓCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no habrían cumplido con efectuarla en el mes de DIC2020; y, no se evidencia que se les haya realizado el requerimiento de devolución de esos fondos públicos, o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, existe responsabilidad compartida con la Oficina de Contabilidad debió efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes[omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento”;
- 5.5. El informe N°002-2023-TH, dice: “(…) el informe del ÓCI, precisa que por la omisión del Dr. Gonzales Gonzales José, habría generado perjuicio económico en la Caja Chica, por el actuar negligente en el uso y manejo de esos fondos, o lo hizo contrariamente a lo establecido en la Directiva N°002-2020DIGA/UNAC, que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que se debió efectuar las liquidaciones y sustento de los gastos de forma oportuna a la Oficina de contabilidad; situación que aunada la omisión o infracción de los denunciados, generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles**”;
- 5.6. Vistos: el proveído N°109-2023-OAJ, del 06FEB2023, e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [intervención legal pese a que su directora también está denunciada por la OCI en el Informe de Control Específico]; pese a ello, se recepcionó la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

denuncia del órgano de control institucional que, señala de *forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados*, con solo *ochenta y un (81) folios*, en cada expediente recepcionado por la OSG, sin individualizar, ni adjuntar correctamente los medios probatorios documentales por cada uno de los denunciados, siendo anexadas aparte en *X tomos (bloque) para todos*, evidenciándose *desorden en su índice*; igualmente, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno de los investigados en lo que les corresponde; situación que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa e imputación necesaria, suficiente o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [*para que conozcan que se les imputa concretamente*]; situación que al ser compleja por la pluralidad de personas y cantidad de documentales, *ha dificultado sobremanera la investigación del TH*, restando tiempo para el análisis, el contrastar (verificar) los hechos y los medios probatorios bajo los principios de *congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso*, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta; ello por el desorden o desconocimiento procesal para trasladarlas o proponerlas por parte de la administración de la UNAC; al haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una *acumulación subjetiva [personas en su conjunto]*, también el acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende la Secretaría General OSG/UNAC, ha emitido - desglosado las respectivas resoluciones rectorales, individualizándolas las (18), por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los *documentos de cargo* en el expediente por cada uno, acorde a los *principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal*; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por el *principio de legalidad*, con *plazos perentorios*, sin que se considere la *prórroga en casos complejos*;

- 5.7. Debe observarse que: “de acuerdo a las documentales obrantes de forma genérica y desordenada [*sin individualizar*] en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado **Dr. Gonzales Gonzales Jose**, se considera que, existirían medios probatorios documentales, además de las Directivas de la caja chica emitidas por la DIGA; también habría la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes.

- 5.8. Asimismo, el informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica), [conducta que habría realizado el investigado Gonzales Gonzales José]; en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule la investigada, dentro del debido proceso, respecto al ejercicio del derecho de defensa;

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°209-2023.R, del 13ABR2023, trasladada vía email a todos los imputados, entre ellos, al correo electrónico del investigado Dr. Gonzales Gonzales José, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General (OSG), la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la defensa, absolviendo el pliego de cargos, además puede solicitar informe oral con presencia del abogado de elección;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Séptimo: El **26MAY2023**, la secretaria del TH, recepcionó en *cinco (05) folios*, los descargos escritos por el investigado **Gonzales Gonzales José**, respecto al traslado del pliego de cargos obrante en el expediente del TH; el, no solicito informe oral pese a que se le puso en conocimiento [*derecho constitucional a la defensa*], sobre los hechos imputados -manejo de las cajas chicas a su cargo- por el monto de **S/.785.17 soles** por el período del **02 ENE2020**- al -**22DIC2020**, en sus respuestas escritas *dijo*. en su respuesta a la pregunta N°1, en forma sincera dijo:“haber omitido por deesconocimiento realizar la liquidación de los fondos de la caja chica a su cargo; asimismo solicito por escrito a la DIGA/UNAC, autorizando los descuentos correspondientes de sus haberes mensuales; en su respuesta a la pregunta N°2, en forma sincera dijo: “Si fue requerida por escrito por el ÓCI, u otro órgano contable de la UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el cierre del período imputado, señala no lo realizó por desconocimiento”; además en su respuesta a la pregunta N°12, y N°13, dijo:“Haber realizado la devolución de S/.1,800.00 soles, descontados en el mes de junio del 2022, por concepto de liquidación de los fondos de la caja chica, además de haber autorizado el descuento de **S/.785.17** soles, por los intereses moratorios generados; en su respuesta a la pregunta N°16, en *forma sincera* dijo: “Si fue notificada por el órgano de control específico, por los conceptos de liquidación de los fondos de la caja chica en el periodo del **15DIC2020**, además por el pago de los **S/.785.17**, señala que *no tenía conocimiento que la omisión generaba intereses*; pliego de cargos leído que fue por los integrantes del TH, acordándose por unanimidad el *análisis y redacción* del dictamen pertinente, valorando de forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos de la docente investigada.

III.- ANÁLISIS:

Primero.- Existe el escrito de la Secretaria General, en *un (01) folio*, con el oficio **N°563-2022-OSG/VIRTUAL**, adjuntado la Resolución Rectoral **N°209-2023-R**, del **13ABR2023**, con el cargo de notificación, en atención al documento de la referencia, adjuntan por medio de la Oficina de Secretaría General UNAC (OSG), el expediente en formato digital, *faltando incluir copias documentales suficientes y necesarias* por cada expediente individualizado [*viene acumulado en un todo, tanto sujetos y medios probatorios documentales, sin individualizar adecuadamente; con defectos formales, dificultando el trabajo del TH, lo que va contra el derecho a la defensa y el debido proceso*], mediante el cual se instaura el PAD, al imputado en mención; en merito al *Informe de control específico*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios, con acumulación subjetiva y objetiva), en el Exp. N°2022654;

Segundo.- *Esta probado*, que el TH/UNAC, emitió el Informe N°002-2023-TH/UNAC, de instauración del PAD, sobre las *imputaciones del ÓCI*, contra el investigad, en su calidad de *director de la Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social Social* situación fáctica que motivó el informe del ÓCI;

Tercero.- Respecto a los hechos investigados, acorde a las documentales obrantes en el expediente, objetivamente se ha *acreditado* racional y coherentemente lo siguiente:

3.1. **Es cierto** que, el docente investigado adscrito a la FIPA, como responsable de la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación de la UNAC, fue denunciado por el ÓCI, en el *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios)*, acumulando también a otros docentes, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el período *COVID19*, de *marzo a noviembre 2020*, igualmente en las documentales la imputación es genérica [*contra todos*], respecto a los medios probatorios documentales de cada uno, atentando contra el *principio de imputación necesaria, suficiente o concreta*, que vulnera el *derecho a la defensa*;

3.2. **Está acreditado** que, el investigado fue *responsable de la caja chica de la Oficina de Desarrollo Docente e Innovación de la UNAC* en el período de *enero a diciembre 2020*, habiendo realizado el pago de *S/1,800.00 soles*, con el descuento de sus haberes del mes de *JUN2022*, además de ya habersele descontado de sus haberes el monto de *S/. 785,17 soles* en el mes de *MAY2023*;

3.3. **Está demostrado** que, el investigado en su *respuesta a la pregunta N°1, del pliego de cargos*, respecto del *informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022*, dijo: Qué, hasta el *22DIC2020*, si fue requerido por el ÓCI para informar o sustentar sus gastos de la caja chica, mereciendo que ella el *17MAR2023*, solicitara documentalente a la directora de la DIGA que se le descuenta el saldo reclamado por el ÓCI;; situación fáctica que objetivamente ya se ha cumplido conforme a las documentales anexadas en sus descargos;

3.4. **Está confirmado** documentalente, que la Resolución Rectoral *N°209-2023-R*, que apertura el PAD, no individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que solo incorporan al expediente tres (03) hojas del informe del ÓCI, en referencia, enunciando dentro de un todo los *X Tomos* trasladados al TH, [*desorden en la compilación*]; lo cual, dificulta el trabajo de investigación del colegiado, y



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

el plazo razonable, situación de hecho que atenta contra el derecho a la defensa; además de *complicar, dificultar la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarían la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente, y de forma reiterada se nos entregue un juego de *copia espejo de dichos documentos*, recién realizado por la OSG, el **06JUN2023**, además ello, *no subsana* la entrega documental por cada investigado;

3.5. **Está acreditado** que, no se han individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales ordenados individualmente que acrediten las conductas incoadas [*al trasladarle la responsabilidad y quehacer al TH/UNAC*]; situación de hecho que atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el *plazo razonable*, dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos por cada investigado*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*; habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso que es complejo no solo por el desorden sino cumulo de documentales [*individualización*], *cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a *docentes y trabajadores administrativos* [*no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos*], señalados en los diversos cuadros, en total *treinta y cuatro (34)* servidores de la *UNAC*, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones *en un todo*, obrantes de *folios cinco a folios ocho (5-a 8)*, en el *Tomo I*, a *folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I)* bajo el título de: "*Relación de personas comprendidas en la irregularidad*";

3.6. **Está comprobado**, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; *perjudicándose el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de *afectar o contaminar* la labor de éste TH/UNAC, en razón de la legalidad y los plazos [*objeto de control posterior de la OCI, y de la altas autoridades de la UNAC*, referente a la "*falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado*" [*indebida desacumulación subjetiva*], además de la indebida desacumulación objetiva (*documentos o medios probatorios*), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado, desconociendo las formas procesales [*correcta imputación necesaria o concreta en los procedimientos administrativos*], obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el *título II*, "*ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR*"; del mismo modo *solo consignan el contenido de forma*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

desordenada, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos; además señalar de forma desordenada los medios probatorios de los investigados, sin mantener un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD, que serían imputables al TH/UNAC*, a efectos de poder verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación fáctica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del o los imputados y del *TH/UNAC*, *debiendo realizarse la modificación del reglamento del TH, y/o Estatuto, en ese extremo*,

3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad*, responsable funcional del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue **negligente** en ejercer su función, situación de hecho con lo cual algunos de los imputados se beneficiaron; y otro se perjudicaron con dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa por algunos investigados, señalando en sus descargos que no fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación fáctica por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también está denunciado y presumiblemente con PAD ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC;

3.8. **Está demostrado** que, el docente investigado *Gonzales Gonzales José*, desde el inicio de la respuestas a su pliego de cargos señaló en sus respuestas su verdad, que si fue requerida por la "*Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC*, no por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el periodo de marzo a diciembre 2020", habida cuenta que, obra en el Tomo I, a folios cinco (5), numeral 7.30 de la Res. de Contraloría N°295-2021-CG, y la *Directiva N°007-2021-CG/NORM*, y otras, se les notificó el **pliego de hechos**, precisándose que *no señalan* específicamente la *fecha o N°*, del documento de traslado a los investigados;

3.9. **Está probado**, conforme a lo signado en el párrafo precedente, que el investigado *Dr. Gonzales Gonzales José*, en sus descargos a las preguntas del **pliego de cargos**, refiere verazmente que no efectuó de forma diligente la liquidación de saldos de la caja chica acorde a la directiva sobre el manejo de la caja chica, previsto en la *Directiva N°002-2020-DIGA*, y la *Res. Directoral N°020-2020*, del 22ENE2020, sobre otorgamiento y rendición de la *caja chica*; asimismo, puntualizó que a la fecha **no tiene saldo pendiente a devolver**; mencionó no haber *tenido conocimiento sobre la generación de intereses*;

3.10. **Está justificado**, documentalmente que, el responsable de la *Oficina de Desarrollo Docente e Innovación - FIPA/UNAC*, como elemento de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

descargo [*declaración jurada*], en sus repuestas declaró *haber omitido la liquidación de los gastos de la caja chica* antes de **DIC2020**, igualmente señala haber cumplido con el sustento documental de la *liquidación oportuna* hasta el **15DIC2020**, del mismo modo a la fecha ha demostrado documentalmente el haber reintegrado en su totalidad el monto de S/785.17, exigido por el ÓCI, descontado de sus haberes conforme se señala en los párrafos precedentes; acreditando no mantener adeudos por tal concepto;

Cuarto.- Asimismo, obra en autos el escrito del **26MAY2023**, en *cinco (05) folios*, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, los descargos del investigado **Dr. Gonzales Gonzales José**, de la denuncia incoada en su contra, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; es pertinente referir, que el investigado no hizo uso de su derecho de expresar oralmente su posición de defensa, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Quinto.- Está *confirmado*, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, y pese a los *defectos formales* de la parte denunciante [ÓCI], además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [*por principio de proactividad, ponderación de intereses a beneficio de la UNAC, el TH, pese a la limitación del plazo razonable ha tratado de subsanar dichas omisiones*]; verificando objetivamente la conducta de la investigada, quien ha reconocido su conducta *negligente u omisiva* respecto a las directivas de la **DIGA/UNAC**;

Sexto.- Qué, la denuncia de la **ÓCI**, se acredita de forma objetiva [*documental*], con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma *razonada e integral*, las documentales de cargo y de descargo; también se ha *valorado racionalmente los descargos y documentales* del investigado **Gonzales Gonzales José**, remitidos virtualmente al colegiado del TH/UNAC; situaciones de hecho, cotejadas, confrontadas; valorados los *medios de convicción de ambas partes*, se ha podido *verificar, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado*, sin dejar de lado, soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados, habida cuenta que no se realizó una adecuada desacumulación de los sujetos mencionados en el *informe de control específico* del ÓCI, que deberá de tenerse en cuenta a futuro en los PAD;

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario **N°020-2017-CU** (Modificado con Resolución **N°042-2021-**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

CU), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediatez, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación*; actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*;

ACORDÓ:

1. **Por unanimidad**, manifestar su voluntad y, **proponer** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la suficiencia probatoria*; no se ha logrado desvirtuar razonablemente el *principio de presunción de inocencia*; en ese sentido estando a la conducta de la investigada de haberse sincerado aceptando los hechos, haber devuelto el dinero ms los intereses moratorios, no haber recibido respuesta oportuna de la oficina contable al momento de suscitarse los hechos; **se absuelva** al Dr. **Gonzales Gonzales José**, adscrito a la FIPA, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. **PROPONER**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la **OAJ**, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC, pese a ser parte del órgano jurídico de la Universidad, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar informada de su incompatibilidad para pronunciarse de ninguna forma, por ser parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, la Abogada **Ayala Solis Nidia Zoraida**, de todas formas intervino opinando en dos (2) oportunidades; conducta acreditada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella, el **Proveído N°109-2023-OAJ**, del **06FEB2023**; conducta reiterada con el Informe Legal N°243-2023-OAJ, del **23FEB2023**, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)”; por ende se le recomiende a la Jefatura de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando*,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

citando sea jurídica o fácticamente], a efecto de no vulnerarse el debido procedimiento, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico; acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Montoya
C.C. Archivo